

Notas para el estudio de la historia de la codificación del Derecho Civil en México, de 1810 a 1834

FERNANDO ALEJANDRO VÁZQUEZ P.
Profesor de Derecho Internacional Privado en el
Departamento de Derecho de la UIA

SUMARIO: Presentación. I. Límites de este estudio. II. Pre-requisitos del sistema de derecho codificado. III. Los pre-requisitos en el período de 1810 a 1827. IV. Los primeros frutos de la tendencia codificadora. V. Hacia la independencia del Estado frente a la Iglesia. Los primeros intentos reformistas. Fuentes principales. Bibliografía fundamental.

PRESENTACION

SE INICIABAN los cursos del período lectivo 1970-1971 en esta Universidad cuando surgió la idea de conmemorar el primer centenario del Código Civil de 1870, mediante un ciclo de conferencias, una exhibición de bibliografía y un breve estudio conjunto sobre la historia del derecho civil de la Independencia a 1870.

A pesar de estar muy lejos de ser un especialista en la materia, se pidió mi colaboración en el proyecto y se acordó dividir el trabajo en cuatro secciones, la primera de las cuales me fue encomendada: la etapa que se inicia con el movimiento de Independencia y que termina en 1834.

Para hacer la distribución del trabajo se partió de los datos que se habían ido obteniendo por cada uno de los colaboradores y que se comunicaron y discutieron previamente. Durante la elaboración del estudio se tuvieron algunas reuniones para tratar de coordinar las actividades y evitar repeticiones, pero respetando siempre el enfoque y la opinión de cada colaborador. Finalmente, se circularon las versiones mecanográficas de las participaciones a medida que se iban realizando, a fin de coordinarlas a través de charlas entre los colaboradores.

Van aquí pues los primeros frutos de este intento, con la fe de que el mismo llegará a feliz término.

I. LIMITES DE ESTE ESTUDIO

Estas notas tienen por finalidad el exponer un intento de sistematización interpretativa de los datos que he ido encontrando con relación al movimiento codificador, que iniciado en la época inmediata anterior al movimiento de independencia —del cual es antecedente— culmina con el que parece ser el primer código civil mexicano, el Código Civil de Oaxaca de 1827-29, así como un intento de descubrir las fuentes de ese código y su proyección en la historia de nuestro derecho civil.

Limitado por el tiempo —los ratos libres que me dejaban mis actividades profesionales y magisteriales—, el material —en nuestro México tan disperso y difícil de consultar— y la capacidad —pues muy lejos de ser un especialista en la historia del derecho, difícilmente puedo considerarme como siquiera un aficionado a la misma—, no pretendo sino poner a la disposición del interesado los datos obtenidos y sugerir una posibilidad de interpretación que permita sistematizarlos para, más adelante, integrarlos en una historia del derecho mexicano, que desgraciadamente está aún por ser escrita.

Es, por ello, intento creativo, pues el historiador más que reconstruir recrea al interpretar los datos, siempre limitados, siempre vistos por un intérprete concreto.¹

Temporalmente este estudio queda delimitado hacia atrás por el movimiento de independencia y sus antecedentes inmediatos, hacia adelante, por el año de 1834. Materialmente, tan sólo se refiere al movimiento codificador del derecho civil.

II. PRESUPUESTOS DE LA CODIFICACION

El sistema de derecho codificado presupone una serie de requisitos sin los cuales no puede tener éxito. En primer lugar, el transformar a la ley a fuente principal de la producción jurídica,² lo cual implica la monopolización del poder por parte de la autoridad,³ con lo cual la ley, fuente principal del derecho en tal sistema, viene a ser producto monopolizado por la autoridad.

¹ V. PORTILLA LEÓN, págs. 11-16 en las que el autor aborda el problema del proceso de la investigación histórica.

² V. DAVID RENÉ, *Les Grands Systèmes...* pág. 61.

³ Lo cual se manifiesta en Francia como la consolidación del poder real (V. IMBERT, págs. 57-58).

Pero para llegar a la transformación de la ley a fuente principal del derecho, es necesario previamente establecer dos principios, que vienen a ser principios dogmáticos del sistema codificado: el principio de igualdad y el principio de la soberanía popular.

Sin el principio de igualdad la ley no podría pasar a fuente principal del derecho, pues las pretensiones de generalidad y abstracción de la ley chocarían contra una falta de sujetos que permitiera una aplicación uniforme, pluralidad que llevaría a la atomización de las fuentes de producción jurídica a través de una multiplicidad de previsiones particulares, acordes con la diferenciación admitida en los sujetos destinatarios.

Por otra parte, la soberanía popular se muestra como el único dogma capaz de justificar y apoyar la legitimidad de la ley, pues sin ella, o se acude a un dogma legitimante de tipo teológico, o se cae en la arbitrariedad. Dado que el acudir a una justificación teológica pondría en peligro el monopolio del poder de la autoridad civil en beneficio de la autoridad religiosa, desacreditada ya al producirse el movimiento codificador en Europa, lo cual minaría a la autoridad civil, no resulta admisible dentro de un sistema de derecho codificado, a menos que se esté dispuesto a admitir la primacía de la autoridad religiosa.⁴ Por otra parte, el mismo dogma de la soberanía popular permite que se produzca el aspecto externo del monopolio de la autoridad: la independencia frente a los demás Estados de la comunidad internacional, pero además opone un contrapeso al abuso del poder por parte de la autoridad, al poner en el origen del mismo al individuo.⁵

Resultan así presupuestos del sistema de derecho codificado los principios de: soberanía popular, igualdad, monopolio del poder por parte de la autoridad, primacía de la ley como fuente del derecho y constitucionalismo.

En el inciso siguiente tratará de exponerse la forma en que van reuniéndose los presupuestos mencionados.

III. LOS PRESUPUESTOS DE LA CODIFICACION EN MEXICO

Fácil era cubrir el presupuesto de la soberanía popular, pues tal principio encontraría base en la más arraigada tradición jurídica española, here-

⁴ Lo anterior explica en parte el que el movimiento codificador en México no llegue a tener éxito pleno sino hasta fines del siglo XIX, es decir, hasta el vencimiento de la autoridad religiosa y la monopolización del poder por parte de la autoridad civil nacional (frente a la influencia extranjera y frente a los grupos internos), así como el que logrado tal monopolio por parte de la autoridad central se haya dado un proceso de recepción del Código Civil de 1870 por parte de los Estados de la Federación.

⁵ V. DAVID RENÉ, *Les Grands Systèmes...* pág. 61.

dada por México a través de Nueva España.⁶ Sin embargo, tal tradición parece perderse a medida que nos acercamos a 1810,⁷ en parte por el absolutismo de la monarquía española a partir del advenimiento de los Borbones en 1701 y en parte por el auge del racionalismo que culmina con la creación de los estudios de San Isidoro en Madrid en 1780.⁸

Tal cambio se hace sentir incluso en la rama en que el jusnaturalismo español se había manifestado con mayor lucidez: el derecho internacional público.⁹

Por otra parte, el apartarse del jusnaturalismo tradicional para asimi-

⁶ Sobre la evolución del papel del rey y el reino V. GARCÍA GALLO, tomo I, págs. 735-801, con numerosas remisiones a fuentes que el autor compila en el tomo II, especialmente interesantes son las remisiones contenidas en las págs. 736 y 737; V. además LALINDE, págs. 431-438; por lo que se refiere a la tradición filosófico-política española, V. las secciones respectivas en la obra de LUÑO PEÑA, aquí sea suficiente recordar que a fines de 1528, Francisco de VITORIA claramente decía en su relección *De Potestate Civile* que "Por constitución, pues, de Dios tiene la república este poder. Y la causa material en la que dicho poder reside es por derecho natural y divino la misma república... Porque si antes de que convengan los hombres en formar una ciudad, ninguno es superior a los demás, no hay razón alguna para que en la misma sociedad constituida alguien quiera atribuirse autoridad sobre otros..." (Relección citada, No. 7).

⁷ Año en que asciende al trono Felipe V, de la casa de Borbón, nieto de Luis XIV de Francia, llamado al trono español por testamento de Carlos II de España.

⁸ Sobre la evolución de los estudios jurídicos en España y la influencia racionalista, V. GARCÍA GALLO, tomo I, págs. 308 y ss.

⁹ Véanse las adiciones de Luis GARCÍA ARIAS a la Historia del Derecho Internacional de ARTHUR NUSSBAUM, págs. 445 ss., quien llega a decir que "La relativamente brillante manifestación jurisinacionalista del siglo XVIII va a perderse en España al iniciarse la centuria décimonónica. Durante dicho tiempo, las traducciones castellanas del *Droit des Gens* de E. de VATTEL servirán acaso de única guía a los estudiosos españoles del Derecho de Gentes. E igual cabe decir que las flamantes repúblicas hispanoamericanas, donde primero VATTEL, después Juan Jacobo BURLMAQUI con sus *Principes de Droit Naturel* y las adiciones a esta obra por Fortunato BARTOLOMÉ DE FELICE, y por último el *Derecho Internacional Público y Privado* de G. F. MARTENS, traducido en Guatemala al iniciarse la vida independiente de Hispanoamérica, son los libros más empleados en las cátedras. GROCIO, PUFENDORF y WOLFF son las fuentes clásicas que se utilizan.

"Diríamos así que en el siglo XIX las gentes de habla castellana se han quedado sin tradición jurisinacional y que buscan en los autores extranjeros los pivotes para construir una ciencia jurídica internacional hispánica. Ello explica, primero, el contenido positivista que en los primeros tiempos influye fuertemente en la doctrina hispánica, reflejo de la ciencia continental europea y anglosajona, si bien hay que señalar desde un comienzo el carácter jusnaturalista, propio de la doctrina española..." (pág. 495).

larse al jusnaturalismo europeo nacionalista permitió llegar a España y a Nueva España el movimiento codificador.¹⁰

Debe tenerse en consideración que los juristas novohispanos se educaban dentro de la tradición jusnaturalista tradicional,¹¹ lo mismo que los teólogos,¹² varios de los cuales intervinieron en el movimiento de emancipación y en el de renovación jurídica¹³ y que, por otra parte, el jusnaturalismo europeo y el pensamiento de la ilustración no se hicieron esperar en Nueva España, a pesar de las prohibiciones, al grado que muchas veces fueron las autoridades novohispanas quienes se encargaron de difundir la ideología francesa,¹⁴ por lo que no resulta raro que desde un principio, en los pre-

¹⁰ La codificación es una de las aportaciones de la escuela del derecho natural europeo (V. René David, *Les Grands Systèmes...* págs. 62 ss.). En cuanto a la influencia del pensamiento francés en el movimiento codificador en España. V. GARCÍA GALLO, op. cit., Tomo I, págs. 105-118, LALINDE, op. cit., págs. 181-186.

¹¹ V. BECERRA LÓPEZ, *La Organización...* págs. 170-177.

¹² V. BECERRA LÓPEZ, *La Organización...* págs. 177-183.

¹³ Entre los abogados basta mencionar a Ignacio Alas, Pedro Alcántara de Avenaño, Ignacio de Aldama y González, Rafael Argüelles, Fernando (o Tomás) Arias, Ignacio Ayala, Juan Francisco Azcárate, Manuel Baldero y Apolvón, Juan Wenceslao Barquera, Manuel Bermúdez Zosaya, Indalecio Bernal, Carlos María de Bustamante, Carlos Camargo, José Soteró Castañeda, Antonio Cumplido, Pedro Cárdenas, José Domínguez Manzo, Ignacio López Rayón, José Nicolás Michelena, Carlos Montes de Oca, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel Peimbert, Juan Nazario Peimbert y Hernández, Andrés Quintana Roo, José Reynoso, Juan Nepomuceno Rosains, Mariano Ruiz Castañeda, Miguel Santa María, Francisco Solórzano, Soto Saldaña, Antonio Torres Torrija, Juan Nepomuceno Troncoso; también Francisco Manuel Sánchez de Tagle estudió jurisprudencia de todos los cuales se puede encontrar noticia, entre otros muchos abogados, en el Diccionario de Insurgentes de José María Miquel i Vergés, a los que habría que agregar algunos nombres tan importantes como Manuel Alderete y Soria (sobre su papel, véase la obra de REMOLINA ROQUEÑI *La Constitución de Apatzingán...* págs. 203 ss.).

Entre los teólogos, baste señalar al profesor Manuel Torre de la Lloreda, a Fray Melchor de Talamantes, doctor en teología, a Fray Servando Teresa de Mier, Juan Antonio Montenegro, José Antonio Magos, Francisco Severo Maldonado, Antonio Ibáñez de Corbera, José María Cos, José Ignacio Couto, Manuel de la Bárcena, Francisco Argandar y José María Alcalá, de los cuales se puede encontrar noticia en el mismo diccionario. Habría que tener en cuenta que los estudios en teología eran bastante comunes, así por ejemplo don José Joaquín Fernández de Lizardi hizo estudios irregulares de teología (v. el diccionario citado), y en la facultad de teología se estudiaba a Santo Tomás y a Suárez (BECERRA LÓPEZ, *La Organización...* págs. 177-183), este último el más claro expositor de la idea del origen del poder inmediatamente del pueblo y mediatamente de Dios.

¹⁴ No creo necesario insistir sobre la difusión de la ideología de la Ilustración en Nueva España, bastaría con hojear la obra de Jesús GARCÍA GUTIÉRREZ, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento...* págs. 240-250, o remitirse a cualquier

cursores del movimiento insurgente, se fundamentaran las pretensiones del criollo de llegar a los altos puestos públicos y eclesiásticos dentro de la tradición jurídica española.¹⁵

Ya en el primer antecedente que se ha encontrado del movimiento que, después de diversas transformaciones ha de culminar en guerra de independencia, se plantea claramente el problema con el mayor apego a las tradiciones jurídicas españolas. Cuando en 1725 el abogado criollo Antonio de Ahumada aboga en pro de la participación criolla en el gobierno, lo hace dentro del más estricto apego a la filosofía política de Francisco Suárez,¹⁶ y lo mismo puede decirse de la argumentación del Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos en la junta de 9 de agosto de 1808, en la cual alegó la soberanía popular admitida en las leyes de partida.¹⁷

Sin embargo, la respuesta a ese tradicionalismo va a ser la adopción, por parte de las autoridades novohispanas, de la tesis protestante del origen del poder, la condena —y a través de ello la difusión— de ROUSSEAU y la prohibición de lecturas sobre la teoría francesa de la soberanía popular,¹⁸ con lo que la soberanía popular pasa a ser una de las aspiraciones del movimiento revolucionario;¹⁹ pero ahora se acudirá también al pensamiento euro-

historia de México que trate de los antecedentes de la guerra de Independencia, o recordar la frase de la carta del Conde de Aranda a Carlos III "...tienen libros que los instruyan en las nuevas máximas de libertad..." (cit. por DE LA TORRE VILLAR, *La Constitución de Apatzingán...*, pág. 24), o la formación de don Miguel Hidalgo y Costilla, de Octaviano D'Almivar, de Francisco Severo Maldonado, Juan José Pastor Morales, Juan Ramírez de Arellano, todos ellos de tendencias enciclopedistas (V. el diccionario de Insurgentes de José María Miquel). Muy interesante es el enfoque de LÓPEZ CÁMARA en su obra *La Génesis de la Conciencia...*, cuya idea fundamental es que "...los mexicanos no se hicieron liberales porque un buen día hubiesen leído unos libros "liberales" o llegase hasta ellos la "influencia" de las nuevas ideas, sino, al revés, leyeron tales libros o aceptaron semejante influencia porque justamente eran ya, en su actitud mental y en su experiencia concreta, verdaderos liberales" (pág. 13).

¹⁵ El movimiento de Independencia resulta ser la transformación de las insatisfechas pretensiones criollas por intervenir en los puestos públicos y eclesiásticos en guerra por la autonomía (V. LÓPEZ CÁMARA, op. cit., págs. 28 ss; 72 ss.).

¹⁶ En cuanto a la argumentación de Ahumada, V. LÓPEZ CÁMARA, op. cit., págs. 20-42, por lo que se refiere a la filosofía política suareciana, una buena síntesis puede encontrarse en la obra de Luis RECASÉNS SICHES incluida en la bibliografía.

¹⁷ V. VERDAD, PRIMO DE y RAMOS, Francisco, en el diccionario de Insurgentes de Miquel i Vergés; LÓPEZ CÁMARA, *la Génesis...*, págs. 86-88.

¹⁸ V. LÓPEZ CÁMARA, *La Génesis...*, págs. 82-85.

¹⁹ El movimiento criollo original no puede considerarse realmente como revolucionario no sólo por su apego a la tradición —en grado aún mayor que la del español— sino por sus pretensiones mismas, que no van más allá de participar en el gobierno. El movimiento revolucionario —que triunfa al fin— es producto del liberalismo que

peo para presentar una argumentación que permita al criollo encontrar una justificación que el peninsular le niega,²⁰ con lo cual a las tendencias criollas conservadoras se opone una nueva tendencia que, aunque también criolla en su origen, es de corte liberal,²¹ que va a situar a la igualdad como presupuesto de la libertad civil,²² y a considerar a la libertad como una facultad regulada por las leyes.²³

La difusión del liberalismo,²⁴ que al consumarse la independencia hace cristalizar la libertad de pensamiento en la abolición del índice de libros prohibidos,²⁵ se manifiesta en las transformaciones jurídicas que se van introduciendo y que van allanando el camino hacia la codificación: abolición de la esclavitud y del tributo de castas, el 19 de octubre de 1810, libertad de los esclavos en diciembre del mismo año,²⁶ pasos indispensables para sentar el principio de igualdad.

Pero el paso más importante va a darse con la tendencia constitucionalista, con lo que la necesidad de transformar el derecho de que hablaba GODOY en 1808 toma un camino francamente revolucionario.

El liberalismo de Hidalgo²⁷ va a manifestarse en forma algo indecisa: por una parte va a buscar una serie de transformaciones sociales, a difundir el Código Napoleón,²⁸ a propiciar el movimiento codificador, por otra va a esconderse bajo la efigie del soberano español.

tiende a una transformación profunda del sistema existente y que, por lo mismo, se manifiesta en lo jurídico como una ruptura. Nada pues de extraño en que el movimiento guerrero sea simultáneamente transformación jurídica.

²⁰ V. LÓPEZ CÁMARA, *La Génesis...*, pág. 45.

²¹ V. LÓPEZ CÁMARA, *La Génesis...*, págs. 201-213.

²² V. LÓPEZ CÁMARA, *La Génesis...*, págs. 234 y ss.

²³ *Ibidem*, pág. 236.

²⁴ V. por ejemplo, BRAVO UGARTE, op. cit., Tomo III-I, págs. 22 ss.

²⁵ LARROYO, *Historia Comparada...*, pág. 209.

²⁶ V. DE LA TORRE VILLAR, *La Constitución...*, pág. 26.

²⁷ Mucho se ha dicho, y está aún por decirse sobre este liberalismo, ya Luis G. Urbina decía que "Hidalgo era un hijo directo de los enciclopedistas, un admirador de los trágicos oradores de la Convención; un jacobino" (citado por RAMÓN MARTÍNEZ en *Poesía Insurgente*, pág. LXX), y yo mismo me referí marginalmente a la importancia de Hidalgo en la difusión del Código Napoleón en México ("Notas..." pág. 126). Datos interesantes sobre el tema pueden encontrarse en el artículo que le dedica Miquel en su *Diccionario de Insurgentes*, pero es aún más interesante reflexionar sobre el estudio de Roberto RAMOS V. *Libros que leyó don Miguel Hidalgo y Costilla*, en el cual incluye las fichas bibliográficas que el autor ha podido rehacer de la biblioteca de Hidalgo, entre las cuales aparecen obras de BOSSUET, BUFFON, D'ALAMBERT (nada menos que la *Encyclopédie*), DESCARTES, GENOVESI, etc.

²⁸ V. VÁZQUEZ PANDO, *Notas...* pág. 126.

En cuanto a la codificación, parece ser que Hidalgo atribuía a la representación nacional la facultad legislativa,²⁹ lo cual aunado a la lucha por la igualdad y a la tesis de la soberanía popular, empieza a situarnos en el camino hacia la codificación.

Uno de los hechos de importancia que viene a marcar el movimiento codificador es la Constitución de Cádiz de 1812, pues en ella se plasma la tendencia codificadora que había invadido España, y a través de su promulgación en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, adquiere calidad de texto jurídico vigente el imperativo de la codificación.

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 establecía en su artículo 258 que “El Código Civil y Criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

En el movimiento insurgente el movimiento constitucionalista se inicia con los Elementos Constitucionales circulados por don Ignacio LÓPEZ RAYÓN hacia 1812 y en los cuales empiezan a cristalizar los pre-requisitos de la codificación, al establecerse la soberanía popular³⁰ —indispensable para llegar al principio de supremacía de la ley como fuente de derecho—, la cual se expresa a través del Supremo Congreso mediante leyes,³¹ y al abolir la esclavitud,³² requisito indispensable para pensar en un sistema de leyes generales que implique el principio de igualdad ante la ley.

De mayor trascendencia son los Sentimientos de la Nación, leídos por Morelos el 14 de septiembre de 1813, pues en ellos, además de afirmarse la independencia de toda otra nación,³³ y el principio de la soberanía popular,³⁴ empieza ya a advertirse la conceptualización de la ley como fuente principal del derecho,³⁵ lo cual es característico de los sistemas de derecho codificado.

En el mismo documento aparecen además otras dos ideas de enorme importancia para el movimiento codificador: la generalidad de la ley,³⁶ y la igualdad ante la misma.³⁷

²⁹ V. REMOLINA ROQUEÑI, *La Constitución...* pág. 48.

³⁰ V. puntos 4o. y 5o.

³¹ V. punto 18o.

³² V. punto 24o.

³³ V. punto 1o.

³⁴ V. punto 5o.

³⁵ V. punto 12o.

³⁶ V. punto 13o.

³⁷ V. punto 15o.

En síntesis, conforme a los 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, México es un país independiente, cuya soberanía dimana del pueblo el cual la deposita en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, el primero de los cuales dicta las leyes que son superiores a todo hombre, y ante ellas todos son iguales, y siendo generales comprenden a todos sin excepción.³⁸

Sin embargo no se llega a establecer la independencia ante la Iglesia.³⁹

El Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, de 6 de noviembre de 1813, resulta de mucha menor importancia en el campo que nos ocupa, pues se limita a insistir en la independencia de la nación, en la idea de la reasunción de soberanía⁴⁰ y la facultad de “establecer las leyes que le convengan”,⁴¹ por lo que es necesario esperar a la Constitución de Apatzingán para encontrar nuevos escalones del camino hacia la codificación.

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 va a cristalizar ya claramente la tendencia codificadora. En su proemio plasma el constitucionalismo,⁴² lo cual es consecuencia de la independencia del Estado, consagrada en el artículo 9.

La soberanía, que reside en el pueblo (art. 5), consiste en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno (art. 2), y se ejerce a través de la representación nacional compuesta por los diputados elegidos por los ciudadanos (art. 5). Una de las atribuciones de la soberanía es precisamente

³⁸ V. los puntos 1o., 5o., 14o., 12o., 15o. y 13o.

³⁹ El punto 2o. implica la admisión de la jurisdicción eclesiástica en varios aspectos (matrimonio, etc.).

⁴⁰ En ella se dice que “La América Septentrional... por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado...”

⁴¹ Más adelante se dice “...es árbitra para establecer las leyes que le convenga para el mejor arreglo y felicidad interior...”.

⁴² La necesidad de una constitución escrita es un aspecto poco analizado dentro de la problemática de un sistema de derecho codificado, por lo que nos permitimos esbozar algunas ideas al respecto.

Es claro que los sistemas de derecho codificado parten de la idea de la supremacía de la ley como fuente del derecho, lo cual requiere evidentemente de un poder legislativo que la elabore, para lo cual se necesita de una constitución que organice y regule a tal poder.

Ahora bien, las normas que cumplan este último cometido no pueden ser consuetudinarias, pues en un sistema codificado la primacía corresponde a la ley como expresión de la voluntad popular, pues la soberanía se considera del pueblo. Si por tanto esa constitución no puede ser consuetudinaria, tiene que ser una ley creada por un órgano constituido al efecto —el poder constituyente— cuya obra debe plasmarse por escrito y ser superior a la costumbre.

la de dictar leyes (art. 11), la cual corresponde al Congreso (art. 106). La ley es así la expresión de la voluntad general (art. 18), igual para todos (art. 19) y ante la que todos son iguales (art. 24), por lo que debe ser obedecida aun por el ciudadano que no la apruebe, el cual debe someter su inteligencia particular a la voluntad general (art. 20).

Resultan así claramente los principios de supremacía de la ley como fuente del derecho, de igualdad de y ante la ley y del monopolio de la producción del derecho por parte de la autoridad.⁴³

Pero en la Constitución de Apatzingán no sólo se reúnen los requisitos necesarios para llegar al sistema de derecho codificado, al menos en su aspecto teórico,⁴⁴ sino que en ella claramente se deja ver la intención codificadora en el artículo 211, que a la letra dice "*Mientras* que la soberanía de la nación forma el *cuerpo de leyes* que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepción de las que por el presente u otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se deroguen".⁴⁵

Del artículo transcrito destacan la palabra "mientras" y la locución "cuerpo de leyes", la primera por dejar ver la intención de modificar la situación en breve tiempo, la segunda por oponerse a "las antiguas", y no al "antiguo cuerpo de leyes", lo que claramente implica el deseo de sustituir "las leyes" por "el cuerpo de leyes", es decir, de establecer un sistema de derecho codificado.

Después del Decreto Constitucional se llega al Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, que insiste en el constitucionalismo,⁴⁶ la independencia⁴⁷ y la igualdad;⁴⁸ los Tratados de Córdoba de 24 de agosto del mismo año, que insisten tanto en la independencia cuanto en el constitucionalismo,⁴⁹ pero es necesario esperar al Acta de la Independencia Mexicana, de 28 de septiembre de 1821 para encontrar un documento en que la independencia de que se habla sea ya un hecho.

⁴³ Si la fuente jerárquicamente superior es la ley—independientemente de la categoría o clase de ley— las demás fuentes (costumbre, jurisprudencia y doctrina) pasan a ser fuentes delegadas y por lo mismo secundarias.

⁴⁴ No tenemos espacio para analizar el problema de la vigencia de la Constitución, pero aún en el caso de admitir que llegó a estar en vigor (V. la obra de Felipe REMOLINA ROQUEÑI citada en la bibliografía, esp. págs. 247-248), no puede negarse que, como dice TENA RAMÍREZ ("*Leyes Fundamentales...*" pág. 29) *La Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica*.

⁴⁵ Lo cursivo es mío.

⁴⁶ V. por ejemplo el proemio y los puntos 11 y 23.

⁴⁷ V. punto 2.

⁴⁸ V. punto 12.

⁴⁹ V. arts. 1 y 2 y 12 respectivamente.

La inquietud codificadora, plasmada en aquel "mientras" de la Constitución de Apatzingán da un nuevo paso en el Decreto XXXI de 22 de enero de 1822 por el cual la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombra una comisión para la redacción del Código Civil, integrada por José María Fagoga, Juan Francisco Azcárate, José Hipólito Odoardo, Dr. Tomás Salgado, Lic. Miguel Domínguez, Lic. Benito José Guerra, Lic. Juan Wenceslao Barquera, Dr. Antonio Cabeza de Baca y Lic. Manuel Bermúdez Zozaya.⁵⁰

Desgraciadamente, la comisión no llegó a elaborar proyecto alguno que se conozca,⁵¹ y las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse el 24 de febrero del mismo 1822, callan al respecto, limitándose, por lo que nos ocupa a insistir en la tendencia constitucionalista y a establecer claramente la igualdad de derechos civiles.⁵²

En el reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822, el artículo 2 recuerda al 211 de la Constitución de Apatzingán, al dejar en vigor el derecho existente pero como algo temporal en tanto éste se revisara y se redactara la nueva legislación. Sin embargo, no es ni tan claro como el del Decreto Constitucional ni propone la adopción de un sistema codificado.⁵³

El Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, de 16 de mayo de 1823, además de insistir en lo relativo a la independencia y el constitucionalismo⁵⁴ deja ya ver claramente los supuestos de la codificación:

⁵⁰ Como ya hice ver en un estudio anterior ("Notas...", págs 126-127, 156), se nombraron comisiones no sólo para la redacción del código civil, sino también "del criminal, del de comercio, minería, agricultura y artes, del militar que debe comprender el de marina, del sistema de hacienda nacional y finalmente un plan de educación de estudios", como reza el decreto.

⁵¹ En 1852 RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL decía en sus *Pandectas* (Tomo I, pág. IX, nota 2), refiriéndose al decreto antes mencionado que: "El 22 de enero de 1822 la soberana junta provisional había nombrado nueve individuos que preparasen el código civil...; mas ignoro el resultado de sus trabajos".

⁵² El párrafo tercero de las Bases reza: "El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo".

⁵³ El artículo citado del Reglamento reza: "Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y derechos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia. Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro o fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas".

⁵⁴ V. proemio.

Conforme al Plan, los ciudadanos son titulares del derecho de igualdad, que consiste en ser regidos por *la misma ley*, así como del derecho “de no haber por ley sino aquella que fuera acordada por el congreso de sus representantes”, con lo cual la ley se convierte en la fuente principal del derecho, y la producción de éste se convierte en monopolio del poder legislativo.⁵⁵ Además, prevé que los códigos civil y criminal deben ser “simplificados”⁵⁶ y, por último, se pronuncia por el federalismo, lo cual años después permitirá la existencia del primer código civil de México.⁵⁷

El voto del Soberano Congreso Constituyente por la forma de república federada, de 12 de junio de 1823, va a ser decisivo para la adopción del sistema federal, que propiciará la elaboración del primer código civil mexicano.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, reafirma el federalismo, que ha de cristalizar en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se convierten en realidad casi la totalidad de los requisitos necesarios para adoptar el sistema de derecho codificado:⁵⁸ independencia,⁵⁹ la soberanía popular,⁶⁰ la primacía de la ley como fuente del derecho,⁶¹ y con ello el monopolio de la producción jurídica,⁶² y la igualdad.⁶³

⁵⁵ El tercer párrafo de la primera base textualmente decía: sus derechos son: 1o. El de *libertad*, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2o. El de *igualdad* que es el de ser regidos por *una misma ley* sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3o. El de *propiedad*, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4o. *El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes*. (Los subrayados son míos).

⁵⁶ V. Párrafo segundo de la base 7.

⁵⁷ El Plan es interesante por muchas otras razones, entre ellas la de establecer el principio de la supremacía de la constitución y un sistema de control constitucional en la base octava.

⁵⁸ Falta la autonomía del derecho del Estado frente a la Iglesia Católica (V. art. 3 de la Constitución).

⁵⁹ Sin embargo, no es total en cuanto a la producción del derecho se refiere (V. nota anterior).

⁶⁰ Implícitamente en el art. 4.

⁶¹ No hay un texto tan claro como, por ejemplo, en la Constitución de Apatzingán, pero se deduce de diversos preceptos, ya que es facultad de los congresos dictar leyes (v. arts. 48, 51 y siguientes, 157, 158, 161-II) en ejercicio del poder de la federación o los Estados, según el caso, y como los cuerpos legislativos son cuerpos de representantes (art. 4), la ley resulta ser una expresión de la soberanía que radica en el pueblo.

⁶² En tanto que la ley es un producto de órganos legislativos.

⁶³ Implícito claramente en los artículos 50-III, 145 a 156, 161-IV.

Por otra parte, al instaurar el federalismo y no atribuir a la federación la facultad de legislar en materia civil, ésta pasa a la competencia legislativa local, con lo cual se llega a la reunión de elementos que permiten aflorar por primera vez, en una obra concreta, a la tendencia codificadora que tiempo atrás se había insinuado.

IV. LOS PRIMEROS FRUTOS DE LA TENDENCIA CODIFICADORA

Se iniciaba el año de 1825 cuando en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 161 de la Constitución Federal de 1824,⁶⁴ el Estado de Oajaca⁶⁵ expidió su Constitución el 10 de enero,⁶⁶ la cual ordenó que se elaborara el código civil, entre otros,⁶⁷ en acatamiento de lo cual el Congreso segundo constitucional del Estado se hizo a la tarea de elaborar tal código, y por decreto número 29, de 2 de noviembre de 1827 el Gobernador del mismo Estado, a la sazón don José Ignacio Morales, promulgó el título preliminar y el libro primero del "Código Civil para gobierno del Estado Libre de Oajaca".⁶⁸

El siguiente año, por decreto número 16, de 4 de septiembre de 1828, el Gobernador don Joaquín Guerrero promulgó el libro segundo, y por decreto número 39, de 14 enero de 1829, don Miguel Ignacio de Iturrigarria, vice-gobernador interino del Estado, promulgó el libro tercero,⁶⁹ con lo cual encontró su primera cristalización en México la tendencia codificadora.⁷⁰

El Código Civil de Oaxaca de 1827-1829 es importante no tan sólo por ser el primer código civil en México, a pesar de ser una obra incompleta,⁷¹ sino porque en él plasma ya la tendencia a recibir el derecho francés, cu-

⁶⁴ La disposición citada establecía que: "Art. 161. Cada uno de los Estados tiene obligación: II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos".

⁶⁵ Tal es la grafía en el artículo 5 de la Constitución de 1824.

⁶⁶ Citado por Hilario MEDINA en su artículo publicado el 16 de diciembre de 1942 en el periódico *Excelsior*.

⁶⁷ Citado por Hilario MEDINA.

⁶⁸ Con tal nombre se hizo la publicación de la *Imprenta del Gobierno de Oaxaca* en 1828.

⁶⁹ No tengo noticias de que se haya elaborado ni promulgado la parte final del libro tercero.

⁷⁰ A pesar de que ya para 1829 existía un proyecto *completo* en Zacatecas, al cual se hace referencia más adelante, debe estimarse al de Oaxaca como la primera cristalización de la tendencia codificada, debido a que sí llegó a estar en vigor.

⁷¹ V. *infra*, nota 73.

yos antecedentes parecen remontarse a la figura de don Miguel Hidalgo y Costilla.⁷²

La influencia del Código Civil napoleónico se dejar ver tanto en el aspecto externo cuanto en el interno del código oaxaqueño.⁷³

Ante la imposibilidad de incluir un estudio completo de este primer código de México, se hará tan sólo referencia a algunos de sus aspectos de mayor interés por su relevancia por lo que al sistema de derecho codificado se refiere.

El principio de la primacía de la ley como fuente de derecho plasma en diversas disposiciones⁷⁴ y llevan a considerar a las demás fuentes como fuentes delegadas,⁷⁵ pero el hecho de que la ley sea una fuente de producción jurídica monopolizada por la autoridad, lleva necesariamente a exigir su promulgación —como medio indispensable para su conocimiento— para que sea obligatoria⁷⁶ y a eximir de la obligación de observancia a quien está impedido de conocerla,⁷⁷ si bien, para no destruir el principio, se establece la obligación,⁷⁸ y aun la presunción del conocimiento de la ley.⁷⁹

Del mismo principio, se llega sin solución de continuidad al dogma de la plenitud hermética del sistema legislativo.⁸⁰

⁷² Supra, nota 27.

⁷³ Con relación a esta afirmación, mis "Notas...", pág. 157, nota 379.

⁷⁴ V. los artículos: 13, 905, 928, 930, 931 y 932.

⁷⁵ V. el artículo 931, en donde la palabra "legalmente" claramente implica que las convenciones derivan su fuerza de la ley, y el art. 932 que da fuerza a los usos.

⁷⁶ El artículo 10, literalmente establece: "Las leyes obligan en el territorio oaxaqueño en virtud de la promulgación hecha por el gobernador del Estado en el lugar de la residencia del gobierno. Se observarán en cada pueblo del Estado, desde el momento en que pueda ser conocida en él la promulgación. La promulgación hecha por el gobierno, se reputará conocida en todo el departamento de su residencia dos días después del mismo término, aumentado de un día por cada cinco leguas, que diste la cabecera de cada departamento del lugar en que se hizo la promulgación".

⁷⁷ Al respecto, el artículo 8 establece que: "Todo habitante del Estado está obligado a instruirse de las leyes que sean concernientes a su Estado, profesión, o a sus acciones y ninguno puede fundar su justificación en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada. Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido después prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oído, si alegare, que antes de cometer la acción no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley. Después de cinco años contados desde la publicación de los códigos civil y penal, no se podrá alegar esta excepción".

⁷⁸ V. el artículo 8, transcrito en la nota anterior.

⁷⁹ El artículo 1, transcrito en la nota 76.

⁸⁰ Implícito en el artículo 12, que reza: "El juez que rehusare juzgar bajo pretexto

Por otra parte, la adopción de la ley como fuente principal del derecho exige el principio de igualdad de y ante la ley, principio que es claramente establecido.⁸¹

Sin embargo, aún no se habían reunido todos los requisitos para que el sistema codificado llegara a su plenitud, pues la igualdad encontraba serios desengaños en la realidad,⁸² y la ley civil aún compartía su autoridad con el derecho eclesiástico,⁸³ y a tal plenitud se tratará de llegar en los años subsecuentes, pero en el camino a recorrer parece no haber jugado papel alguno este código oaxaqueño.⁸⁴

El mismo año de 1827 en que se promulgó el Título Primero y el Libro Primero del Código Civil Oaxaqueño en Zacatecas, la inquietud codificadora llevaba a su gobernador, en aquel entonces don Francisco García, a nombrar una comisión para que se encargara de la elaboración de un proyecto del Código Civil para el Estado de Zacatecas.

de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado la justicia”.

⁸¹ Al respecto véanse los artículos 1, transcrito en la nota 76, y el 18 que literalmente dispone: “Los extranjeros residentes en el Estado, gozarán de los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. En virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes”.

⁸² V. el art. 8, transcrito en la nota 77, que deja entrever que la igualdad era una ficción al haber grupos que desconocían el castellano.

⁸³ V. por ejemplo los artículos 23 a 37, 78, 95 a 99, 144 y siguientes, de los cuales transcribo los que me parece mejor prueban la afirmación hecha:

Art. 78. “Los matrimonios celebrados según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Apostólica Romana, producen en el Estado todos los efectos civiles”.

Art. 95. “Sobre los impedimentos de matrimonio y formalidades que han de preceder y acompañar a su celebración se observarán las disposiciones del derecho eclesiástico”.

Art. 96. “Corresponde a la autoridad eclesiástica el conocimiento sobre nulidad de los matrimonios”.

Art. 146. “De las demandas de divorcio por causa de adulterio conocerá exclusivamente el tribunal eclesiástico”.

⁸⁴ En 1970, yo mismo escribía que “se plantea aún la interrogante de si el Código de Oaxaca de 1827-1829 ha tenido alguna influencia en los Cs. Cs. posteriores, pero la respuesta no puede darse sin una investigación aún en espera de investigador” (V. mi ob. cit. pág. 127), afirmación que desafortunadamente continúa siendo válida. Al respecto parece haber dos opiniones diversas, pero ambas son meras estimaciones sin una investigación de fondo que las fundamente: la opinión de don Jerónimo Díaz, quien no cree que el Código haya tenido influencia en los posteriores, y la de don Hilario MEDINA, según la cual el código “forzosamente se tuvo a la vista por los autores de los Códigos Civil de Veracruz de 1868... y de 1870 del Distrito Federal y del Estado de México, que fueron los que inmediatamente siguieron al de Veracruz”. Yo hasta la fecha no he podido encontrar base alguna que pruebe ninguna de ambas posturas.

La comisión integrada por don Antonio García como Presidente, don Julián del Rivero, don Juan G. Solana, don Luis de la Rosa y don Pedro Vivanco, presentó la obra encomendada, con una breve exposición de motivos, fechada el primero de diciembre de 1828, de la cual parece desprenderse que las obras en que se inspiró la comisión fueron el Código, el Digesto, las Partidas el Código Napoleón y las obras de BENTHAM, así como el proyecto pretendía significar el derecho vigente introduciendo el mínimo de reformas posible.

El 4 de febrero de 1829, el Congreso de Zacatecas ordenó que se imprimiera, publicara y circulara el proyecto, estableciendo que los ayuntamientos contarían con un plazo de seis meses, prorrogable por otros tres, para hacer las observaciones que consideraran convenientes.

Dado que según su artículo final, el 1852, la vigencia del proyecto estaba supeditada a la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, probablemente el mismo nunca llegó a estar en vigor.

En esta obra se deja sentir también la tendencia a adoptar el derecho francés, pues cuando menos en el aspecto sistemático se ve un paralelismo bastante claro, si bien existen algunas diferencias que hacen del proyecto zacatecano una obra mejor sistematizada.

En cuanto al fondo, el problema es bastante más difícil, pues si bien es cierto que se notan similitudes entre el proyecto y el Código Francés.^{84 bis}

^{84 bis} Compárense por ejemplo las disposiciones del proyecto con las del Código Napoleón, conforme a la siguiente tabla:

Proyecto Zacatecas de 1828	C.C. Napoleón	Proyecto Zacatecas de 1828	C.C. Napoleón	Proyecto Zacatecas de 1828	C.C. Napoleón
Art. 1735 —————	2114	Art. 1750 —————	2131	Art. 1765 —————	2166
1736 —————	2115	1751 —————	2132	1766 —————	2167
1737 —————	2116	1752 —————	2133	1767 —————	2168
1738 —————	2117	1753 —————	2134	1768 —————	2169
1739 —————	2118	1754 —————	2135	1769 —————	2170
1740 —————	2119	1755 —————	2136	1770 —————	2171
1741 —————	2121	1756 —————	2137	1771 —————	2172
1742 —————	2122	1757 —————	2138	1772 —————	2173
1743 —————	2123	1758 —————	—	1773 —————	2174
1744 —————	2124	1759 —————	2147	1774 —————	2175
1745 —————	2125	1760 —————	2154	1775 —————	2176
1746 —————	2126	1761 —————	2155	1776 —————	2177
1747 —————	2127	1762 —————	2157	1777 —————	2178
1748 —————	2128	1763 —————	2158	1778 —————	2179
1749 —————	2130	1764 —————	2160	1779 —————	2180

Por otra parte existen diferencias bastantes profundas en ambas obras.^{84 ter}

Este proyecto zacatecano resulta, sin embargo, de especial interés porque en él cristaliza ya la tendencia a la laicización del derecho, como claramente se ve en el artículo 92 que literalmente establece: “interim las leyes civiles no determinen otra cosa, el matrimonio se celebrará ante el cura párroco respectivo”.

Sin embargo, aún no estaban reunidos todos los elementos necesarios para una cristalización completa de un sistema de derecho codificado.

V. HACIA LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO CON RESPECTO A LA IGLESIA CATOLICA. LOS PRIMEROS INTENTOS REFORMISTAS

La Constitución de 1824 había sido una transacción en que se hacían convivir el principio de igualdad con los fueros eclesiástico y militar,⁸⁵ pero la verdadera constitución del país era la agitación.⁸⁶

Para utilizar la expresión de REYES HEROLES, México “a partir de su independencia, se mantuvo fluctuante entre dos órdenes: uno que no acababa de nacer y otro que no terminaba de morir”,⁸⁷ y de ello es prueba bastante el desconcierto que reina hasta la segunda mitad del pasado siglo.

Proyecto Zacatecas de 1828	C.C. Napoleón	Proyecto Zacatecas de 1828	C.C. Napoleón	Proyecto Zacatecas de 1828	C.C. Napoleón
Art. 1780	2182	Art. 1783	2184	Art. 1786	2187
1781	2181	1784	2185	1787	2188
1782	2183	1785	2186	1788	2190

^{84 ter} Las diferencias dejan sentirse no sólo, como era de esperarse, en materia de familia, lo cual se podría ver hojando el proyecto, especialmente en materia de divorcio, sino también en materias tales como el contrato de prenda regulado por los artículos 1668 a 1703, y que se aparta del Código Napoleón aún en el aspecto sistemático. En efecto, la prenda está regulada por los artículos 1668 a 1703, que integran la totalidad del título XVII del Libro Tercero, mismo que está subdividido en los seis capítulos siguientes:

Capítulo I. “Disposiciones Generales”.

Capítulo II. “De las personas que pueden dar en prenda sus bienes o los de otros”.

Capítulo III. “De las obligaciones y derechos del acreedor sobre la prenda”.

Capítulo IV. “De las obligaciones y derechos del deudor hacia el acreedor, o hacia el depositario de la prenda”.

Capítulo V. “Del pacto en que se autoriza al acreedor para hacer uso de la prenda”.

Capítulo VI. “De las causas por que se extingue el contrato de prenda”.

⁸⁵ V. art. 154 y REYES HEROLES, tomo II, págs. 11-27.

⁸⁶ V. REYES HEROLES, op. cit., tomo II, págs. 3 ss.

⁸⁷ Ob cit., tomo II, pág. 3.

Por otra parte, la Constitución de 1824 implicaba un abuso de la fe en el poder de la ley: se confiaba demasiado en su capacidad de transformar la realidad.⁸⁸ Es cierto que el sistema de derecho codificado participa de la idea del poder de transformación de la norma legal,⁸⁹ pero no pretende —y si lo hace queda desmentida— hacer revoluciones mediante simples leyes, y la distancia entre la constitución de la Nueva España y el sistema propuesto en la Constitución de 1824 era demasiado larga para ser recorrida en los tres años de vida independiente.⁹⁰

Las tendencias más liberales, la avanzada, había obtenido como éxito principal la adopción del federalismo, pero había pagado el precio de mantener los fueros eclesiásticos y militares, y el problema va ahora a centrarse en el ya secular de las relaciones Iglesia-Estado, aquí Iglesia Católica-México independiente.

Antecedentes en la tendencia reformista que aflora en 1833 los había, en la línea de nuestros antecedentes jurídicos, desde el Fuero Juzgo,⁹¹ y la segunda mitad del siglo XVIII novohispano había vivido ya la tendencia desamortizadora.⁹²

El carácter transaccional de la Constitución de 1824, que por lo mismo no podía satisfacer del todo a bando alguno, propicia el renacimiento del problema Iglesia-Estado. Estaba pendiente aún, según se deja traslucir en la Constitución el problema del patronato,⁹³ y más aún, el reconocimiento mismo del nuevo país, que el breve de León XII *Etsi Jamdiu* de 24 de septiembre de 1824 parecía poner en entredicho,⁹⁴ por lo que fue reclamado por el jurista don Francisco Pablo Vázquez, nombrado el 21 de julio de 1824, ministro plenipotenciario de la Legación Mexicana cerca de Su Santidad.

A pesar de la carta de León XII de 29 de junio de 1825 a don Guadalupe Victoria, a la sazón presidente de la República, en que alaba la fe y adhesión a la Silla Apóstolica del pueblo mexicano, sería necesario esperar a que el cardenal Cappellari llegara al papado⁹⁵ para que empezaran a resolverse los problemas más urgentes⁹⁶ y, años después, el 5 de diciembre de

⁸⁸ V. REYES HERÓLES, tomo II, págs. 3 ss. 200.

⁸⁹ V. René DAVID, *Les Grands Systèmes...*, pág. 63.

⁹⁰ V. ESQUIVEL OBREGÓN, *La Constitución...*

⁹¹ "La Ley 12, tit. II, libro IV del Fuero Juzgo" (LABASTIDA, pág. III).

⁹² V. LABASTIDA, págs. XIII ss.

⁹³ V. art. 50-XII.

⁹⁴ V. BRAVO UCARTE, tomo III-II, pág. 278.

⁹⁵ Electo el 2 de febrero de 1831, tomó el nombre papal de Gregorio XVI.

⁹⁶ Ya para entonces era urgente el nombramiento de obispos, que no había podido obtenerse de León XII, primero por el retardo de las instrucciones al ministros Vázquez,

1836 siendo Manuel Díaz de Bonilla Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad, se obtuviera del "Papa amigo de México" el reconocimiento.⁹⁷

Sin embargo ya para estas fechas, diciembre de 1836, había cambiado la situación del país: se había vencido a las tendencias reformistas de 1833 y el partido conservador había ganado la batalla en el Congreso Constituyente.

Puede decirse que el período que va de la consumación de la independencia a la promulgación de la Constitución de 1836 se caracteriza por ser un momento liberal entre dos extremos de tipo conservador, el primero —el imperial— por su apego al antiguo régimen, y el segundo en el sentido propio que tal término va a adquirir en nuestra historia del siglo pasado,⁹⁸ en medio de los cuales las tendencias reformistas van ascendiendo hasta llegar al momento transaccional y transitorio que es la constitución de 24, para encontrar su climax en las reformas de 1833 y caer con la "Revolución de Santa Anna en favor de la sotana",⁹⁹ de 1834.

Dados los límites de este estudio, sólo se hará referencia a la problemática que culmina con el regreso de Antonio López de Santa Anna a la presidencia el 24 de abril de 1834.

Desde que se empieza a plantear la problemática de la independencia hacia 1808 se van perfilando lentamente dos grupos que pudieran caracterizarse como autogobiernista y revolucionario, respectivamente.¹⁰⁰ La lucha se inicia como lucha civil: luchar por el poder, y por ello está a cargo del criollo principalmente, cuyas pretensiones de autogobierno encuentran basamento en la más pura tradición española.¹⁰¹

Sin embargo España ya había sufrido la influencia del absolutismo de la monarquía francesa y, a pesar de contar con previsores de la genialidad

que recibió hasta 1829 pero tan exorbitantes que renunció al puesto y después porque —ya con instrucciones razonables— Vázquez insistió en que no le era posible —lo cual era cierto— admitir el nombramiento de obispos "in partibus infidelium", dados los términos del acuerdo del Congreso y Su Santidad —siguiendo la tendencia del cardenal Consalvi— en nombrar "por ahora" sólo tal clase de obispos (V. BRAVO UGARTE, tomo III-II págs. 278-281).

⁹⁷ El reconocimiento de la Santa Sede coincide con el triunfo de los conservadores que plasma en la Constitución de las Siete Leyes, la primera de las cuales se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las demás hasta diciembre de 1836.

⁹⁸ El partido conservador es fundado por Alamán a fines de 1849.

⁹⁹ Nombre de un folleto liberal de la época (citado por REYES HERÓLES op. cit., tomo II, pág. 216).

¹⁰⁰ V. LÓPEZ CÁMARA, op. cit. esp. págs. 201 ss.

¹⁰¹ V. LÓPEZ CÁMARA, esp. págs. 19-45.

de un Conde de Aranda, ya no podía —o no quería— recordar su propia tradición y tacha de heréticas las más puras tradiciones suarecianas.

El movimiento va lentamente convirtiéndose en revolucionario y antiletrado, lo primero en parte por apego a la tradición del jusnaturalismo español y en parte por influencia de la filosofía de las luces, lo segundo, por la actitud del alto clero que no está dispuesto a ceder sus privilegios y, menos aún, sus tierras.¹⁰²

Las tendencias liberales van manifestándose lentamente y en la primera etapa de la guerra de independencia encuentran su expresión más acabada en Morelos, cuyo liberalismo se aúna a la lucha por la religión.¹⁰³

El alto clero parece inclinarse en contra de la insurgencia,¹⁰⁴ y por lo mismo no podía hacerse esperar la reacción: el movimiento liberal va cobrando auge y recrudeciéndose, hasta llegar al liberalismo.¹⁰⁵

Al principio, el 6 de diciembre de 1813, se restablece la Compañía de Jesús,¹⁰⁶ al ganarse la primera batalla de tipo liberal, se intenta la reforma religiosa.¹⁰⁷

Ya en 1821 el dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa, del 29 de diciembre, anuncia tormenta al pretender una Iglesia Mexicana prácticamente independiente, con un Nuncio con “tantos poderes como el Papa”;¹⁰⁸ el año siguiente, por decreto de 22 de julio de 1822, se ocupan los bienes de las misiones de Filipinas.¹⁰⁹

Años después, el 10 de mayo de 1829, una providencia de la Secretaría de Hacienda manda rematar los bienes de temporalidades;¹¹⁰ dos años después, 1831, José María Luis Mora lanza la primera idea sobre secularización

¹⁰² V. LÓPEZ CÁMARA, págs. 125-192.

¹⁰³ Los sucesos en España hacen temer por la pureza de la religión, Morelos lucha así por la independencia y por la religión (V. la impugnación de Morelos de 24 de noviembre de 1811 al obispo de Puebla y la proclama de diciembre de 1811, incluidos como apéndices números 17 y 18, respectivamente, en la obra de LEMOINE citada en la bibliografía).

¹⁰⁴ V. los documentos números 17 y 43, 87, 91 y 125 incluidos por LEMOINE en su obra citada en la bibliografía y LÓPEZ CÁMARA, págs. 271-284.

¹⁰⁵ BRAVO UCARTE, tomo III-I, pág. 75.

¹⁰⁶ Resultaría fuera de lugar un intento de análisis de la serie de partidos que surgen y desaparecen de 1821 a 1834, sobre lo que puede verse, el esquema de BRAVO UCARTE (op. cit., tomo III-I, págs. 118-119).

¹⁰⁷ BRAVO UCARTE, op. cit., tomo III-II, pág. 276.

¹⁰⁸ Cit. por LABASTIDA, pág. XV.

¹⁰⁹ LABASTIDA, pág. XIII.

¹¹⁰ LABASTIDA, pág. XVII.

de bienes eclesiásticos,¹¹¹ y el año siguiente se inicia la enajenación y secularización del fondo piadoso de Californias.¹¹² Un año después, en 1833, Gómez Farías iniciará la reforma, y su programa, al decir de Mora, incluye el proyecto de quitar al clero el conocimiento de negocios civiles así como la abolición de sus privilegios.¹¹³

La reforma liberal de Gómez Farías en materia religiosa se concentra en cuatro puntos: el Patronato, las Ordenes Religiosas, la instrucción y los bienes eclesiásticos,¹¹⁴ y el mismo año en que se inicia —1833— publica Mora, el ideólogo de la reforma, su obra “México y sus revoluciones”.¹¹⁵

Sin embargo, la marca de la época sigue siendo la indecisión, y lo único en que se está de acuerdo es en la necesidad de abordar el problema relativo a las relaciones Estado-Iglesia, aunque sin haber acuerdo respecto ni al como, ni al qué, ni al por qué.¹¹⁶

Se pretendió proveer los curatos vacantes conforme a lo previsto en el Patronato,¹¹⁷ se quitó la coacción civil para el cumplimiento de los votos,¹¹⁸ se secularizó la instrucción,¹¹⁹ se cerró la Real y Pontificia Universidad,¹²⁰ se incautaron los bienes del Fondo de Californias y Filipinas,¹²¹ se quitó la coacción civil para el pago de diezmos¹²² y se proyectó una desamortización general.¹²³

La reacción, que en la “Ley del Caso”¹²⁴ hubiera encontrado apoyo bastante, no se hizo esperar, y en mayo de 1833 estalla el primer pronunciamiento antirreformista, al grito de “Religión y Fueros”.¹²⁵

Nuevamente se había confiado demasiado en la ley, pretendiendo modificar la realidad con una resolución del congreso,¹²⁶ y nuevamente se llegaba al punto inicial en que la única constitución era la agitación.

¹¹¹ LABASTIDA, págs. XIV y XV.

¹¹² Citado por REYES HEROLE, tomo II, pág. 191.

¹¹³ BRAVO UGARTE, tomo III-I, pág. 178.

¹¹⁴ Cit. por REYES HEROLE, tomo II, pág. 15, nota 2.

¹¹⁵ V. REYES HEROLE, tomo II, págs. 194 ss.

¹¹⁶ BRAVO UGARTE, tomo III-I, pág. 178.

¹¹⁷ BRAVO UGARTE, tomo III-I, pág. 179.

¹¹⁸ BRAVO UGARTE, tomo III-I, pág. 179.

¹¹⁹ BRAVO UGARTE, tomo III-I, pág. 179.

¹²⁰ BRAVO UGARTE, tomo III-I, pág. 179.

¹²¹ BRAVO UGARTE, tomo III-I, pág. 179.

¹²² Idem.

¹²³ Idem.

¹²⁴ Idem. pág. 182.

¹²⁵ Pronunciamiento en Morelia, el 25 de mayo, del Teniente Coronel Ignacio Escalada.

¹²⁶ “Es obvio que en 1833-1834 Gómez Farías sobrestima la acción transformadora

Reasumida por Santa Anna la presidencia el 24 de abril de 1834, suspendió las leyes reformistas y el nuevo Congreso las derogó el año siguiente.

La indecisión política, que por razones obvias no permite el avance de la codificación, también se habrá de reflejar en la evolución de ésta, y frente a los proyectos y códigos recepcionistas aparecerán los proyectos conservadores.¹²⁷

del derecho en la sociedad. Se cree que modificando las leyes se modifica la realidad” (REYES HERÓLES, op. cit., tomo II, pág. 200).

¹²⁷ V. mis “Notas...”, págs. 126 ss., especialmente pág. 127.

FUENTES PRINCIPALES

(Se listan en orden cronológico; las remisiones se hacen a las obras incluidas en la bibliografía fundamental).

- 1528.— “De Potestate Civile”, relección de Francisco de VITORIA, leída a finales de 1528; en la edición de sus obras listada en la bibliografía.
- 1725.— “Representación político-social” de Antonio de AHUMADA. No me ha sido posible consultarla directamente, por lo que me basé en los datos y párrafos que proporciona Francisco LÓPEZ CÁMARA en su obra incluida en la bibliografía.
- 1808.—JULIO 19.— Acta del Ayuntamiento de México; en: TENA RAMÍREZ, págs. 4-20.
- 1810.—OCTUBRE 10.— Proclama del licenciado Ignacio LÓPEZ RAYÓN, en la que hace del conocimiento público algunos puntos esenciales del ideario político del Padre Hidalgo; texto incluido con tal designación como documento No. 3 (págs. 158-160) en LEMOINE VILLACAÑA.
- 1810.—NOVIEMBRE 17.— Bando de Morelos suprimiendo las castas y aboliendo la esclavitud; documento No. 5 (págs. 162-163) en LEMOINE VILLACAÑA.
- 1810.—DICIEMBRE 6.— Bando promulgado en Guadalajara por Miguel Hidalgo; en TENA RAMÍREZ (págs. 21-22).
- 1811.—AGOSTO.— Elementos Constitucionales de don Ignacio LÓPEZ RAYÓN; TENA RAMÍREZ (págs. 23-27).
- 1811.—AGOSTO 13. — Carta de Morelos a Ignacio LÓPEZ RAYÓN incluida como documento No. 13

- (págs. 178-180) en la obra de LEMOINE VILLACAÑA. La carta es de interés, principalmente por la justificación que hace Morelos de la Suprema Junta Gubernativa diciendo "Esta Junta es legítima... por ser consentimiento de todos estos pueblos y oficiales, y por dirigirme la Junta a su objeto esencial primario..."
- 1812.—FEBRERO 8.— Proclama expedida por Morelos en Cuautla, en LEMOINE VILLACAÑA, como documento número 22 (págs. 190-193).
- 1812.—MARZO 18.— Constitución Política de la Monarquía Española; en TENA RAMÍREZ, págs. 60-104.
- 1812.—NOVIEMBRE 7.— Enmiendas de Morelos a los Elementos de la Constitución de Ignacio LÓPEZ RAYÓN, en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 40 (págs. 219-226).
- 1813.—ENERO 29.— Disposiciones de Morelos en Oaxaca, en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 60 (págs. 264-266); importantes con relación al principio de igualdad.
- 1813.—JULIO 5.— Comunicación de Morelos al Cabildo Eclesiástico de Oaxaca, ordenándole que se abstenga de hablar y obrar contra la causa insurgente; con tal denominación en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 91 (págs. 329-331).
- 1813.—SEPTIEMBRE 11.— Reglamento expedido por Morelos en Chilpancingo sobre la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso, en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 107 (págs. 355-363).
- 1813.—SEPTIEMBRE 14.— Discurso pronunciado por Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo, en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 109 (págs. 365-369).

- 1813.—SEPTIEMBRE 14.— Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, en TENA RAMÍREZ, págs. 29-31, también en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 110, págs. 370-373.
- 1813.—OCTUBRE 5.— Decreto de Morelos aboliendo la esclavitud, en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 120 (págs. 384-385).
- 1813.—NOVIEMBRE 6.— Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional, en TENA RAMÍREZ (págs. 31-32), también en LEMOINE VILLACAÑA, documento número 136 (págs. 424-425).
- 1813.—NOVIEMBRE 6.— Manifiesto del Congreso de Chilpancingo sobre la declaración de independencia, en LEMOINE VILLACAÑA, documento 137 (págs. 425-430).
- 1814.—OCTUBRE 22.— Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en TENA RAMÍREZ, págs. 32-58).
- 1814.—OCTUBRE 23.— “Elocuente y digna exposición de motivos del ‘Decreto Constitucional’, signada por los mismos autores del inmortal código”, con tal denominación en LEMOINE VILLACAÑA, documento No. 175 (págs. 488-493).
- 1821.—FEBRERO 24.— Plan de Iguala, en TENA RAMÍREZ, págs. 113-116.
- 1821.—AGOSTO 24.— Tratados de Córdoba, en TENA RAMÍREZ, págs. 116-119.
- 1821.—SEPTIEMBRE 28.— Acta de la Independencia Mexicana, en TENA RAMÍREZ, págs. 122-123.
- 1822.—ENERO 22.— Decreto XXXI de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en “Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana

- Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación”, segunda edición, Imprenta Galván a cargo de Mariano Arévalo, México 1829, págs. 35-36; también puede verse en mis “Notas...”, págs. 155-156 en la nota 371.
- 1822.—FEBRERO 24.— Bases Constitucionales Aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al Instalarse, en TENA RAMÍREZ, pág. 124.
- 1822.—DICIEMBRE 18.— Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en TENA RAMÍREZ, págs. 125-144.
- 1823.—MAYO 16.— Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, en TENA RAMÍREZ, págs. 147-152.
- 1823.—JUNIO 12.— Voto por la Forma de la República Federada, en TENA RAMÍREZ, pág. 152.
- 1824.—ENERO 31.— Acta Constitutiva de la Federación, en TENA RAMÍREZ, págs. 154-161.
- 1825.—ENERO 10.— Se promulga la Constitución de Oaxaca, misma que no he podido tener a la vista, el dato de la promulgación aparece en el artículo de Hilario MEDINA.
- 1827.—NOVIEMBRE 2.— Decreto número 29 de José Ignacio Morales, Gobernador de Oaxaca, promulgando el título preliminar y el libro primero del “Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca”, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1828 (sic).
- 1828.—SEPTIEMBRE. 4.— Decreto número 16 de Joaquín Guerrero, Gobernador de Oaxaca, promulgando el libro segundo del “Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oajaca”, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1828 (sic).

1828.—DICIEMBRE 10.—

“Proyecto de Código Civil, presentado al II Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas, por la comisión encargada de redactarlo”.

1829.—ENERO 14.—

Decreto número 39 de Miguel Ignacio de Iturribarría, vicegobernador interino de Oaxaca, promulgando el libro tercero del “Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca”, Imprenta del Gobierno, Oajaca, 1829 (sic).

BIBLIOGRAFIA FUNDAMENTAL

- BECCERRA LÓPEZ, José Luis. *La Organización de los Estudios en la Nueva España*, México, 1963.
- BRAVO UGARTE, José. *Historia de México*, tomo tercero, vol. I, tercera edición revisada. Editorial Jus, México, 1962, tomo tercero, vol. II, primera edición, Editorial Jus, México, 1959.
- CORRALES AYALA, Rafael. *Características del Estado Mexicano*. En: *México Cincuenta Años de Revolución*, tomo III. La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.
- CHÁVEZ, Ezequiel A. *Hidalgo*. Segunda edición. Editorial Jus, S. A. México, 1962.
- DAVID, René. *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains*. Deuxième édition, Précis Dalloz, France, 1966.
- *Tratado de Derecho Civil Comparado*. Trad. de Javier OSSET. Editorial: Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f.
- DE LA CUEVA, Mario. *La Constitución Política*. En: *México Cincuenta Años de Revolución*, tomo III. La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. *La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1964.
- ESQUIVEL OBREGÓN, T. *La Constitución de Nueva España y La Primera Constitución de México Independiente*. Estudio presentado al Tercer Congreso Jurídico Nacional, Imp. Manuel León Sánchez, México, 1925.
- FERNÁNDEZ DE RECAS, Guillermo S. *Grados de Licenciados, Maestros y Doctores en Artes, Leyes, Teología y todas Facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Nacional de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, No. 8, México, 1963.
- GARCÍA ALVAREZ, Juan Pablo. *Las Cortes de Cádiz (1810-1813)*. En *Derechos del Pueblo Mexicano — México a través de sus Constituciones*, Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.
- GARCÍA CANTÚ, Gastón. *La Revolución de Independencia*. Cuadernos de la Juventud, No. 1, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, México, 1964.
- GARCÍA GALLO, Alfonso. *Manual de Historia del Derecho Español*. Tercera edición revisada, Madrid, 1967.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús. *Apuntes para la Historia del Origen y Desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, volumen IV, Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1941.
- HERNÁNDEZ, Octavio A. *La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales*. En: *Derechos del Pueblo Mexicano — México a través de sus Constituciones*, Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.
- HERRERA Y LASSO, Manuel. *Centralismo y Federalismo (1814-1843)*. En: *Derechos del Pueblo Mexicano — México a través de sus Constituciones*, tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.
- *La Democracia*. En sus *Estudios de Derecho Constitucional*, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, vol. II, Editorial Polis, México, 1940.

- *Notas de Historia Constitucional*. En sus *Estudios de Derecho Constitucional*, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, vol. II, Editorial Polis, México, 1940.
- IMBERT, Jean. *Histoire du Droit Privé*. Col. "Que sais-je" No. 408, troisième édition revue et mise à jour, Presses Universitaires de France, Paris, 1966.
- JIMÉNEZ RUEDA, Julio. *Historia Jurídica de la Universidad de México*. Ediciones del IV Centenario de la Universidad de México, Facultad de Filosofía y Letras, México, 1955.
- LABASTIDA, Luis G. *Colección de Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, Ordenes y Acuerdos Relativos a la Desamortización de los Bienes de Corporaciones Civiles y Religiosas y a la Nacionalización de los que Administraron las Últimas*. Tipografía de la Oficina. Imprenta de Estampillas, Palacio Nacional, México, 1893.
- LALINDE ABADÍA, Jesús. *Iniciación Histórica al Derecho Español*. Ediciones Ariel, Barcelona, 1970.
- LARROYO, Francisco. *Historia Comparada de la Educación en México*. Novena Edición actualizada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
- LEMOINE VILLACAÑA, Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de su época*. Universidad Nacional Autónoma de México, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, México, 1965.
- LEÓN PORTILLA, Miguel. *De Teotihuacan a los Aztecas. Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Colegio de Ciencias y Humanidades; Lecturas Universitarias No. 11, México, 1971.
- LÓPEZ CÁMARA, Francisco. *La Génesis de la Conciencia Liberal en México*, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Serie: Estudios, No. 9, México, 1969.
- LUÑO PEÑA, Enrique. *Historia de la Filosofía del Derecho*, tercera edición revisada y ampliada, librería La Hormiga de Oro, Barcelona, 1962.
- MALAGÓN BARCELO, Javier. *La Literatura Jurídica Española del Siglo de Oro en la Nueva España*. Notas para su estudio. Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Nacional de México, Instituto Bibliográfico Mexicano, No. 3, México, 1959.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio. *La Constitución de 1824*. En: *Derechos del Pueblo Mexicano — México a través de sus Constituciones*, tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.
- MARTÍNEZ OCARANZA, Ramón. *Poesía Insurgente, introducción, antología y notas*, Biblioteca del Estudiante Universitario, No. 94, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1970.
- MEDINA, Hilario. *Oaxaca expidió el primer Código Civil en México*, artículo periodístico publicado en el número correspondiente al 16 de diciembre de 1942, primera sección, páginas 3 y 16 del diario "Excelsior".
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *Historia de la Facultad de Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, México, 1956.
- MIQUEL I VERCÉS, José María. *Diccionario de Insurgentes*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1969.
- NORIEGA, Alfonso. *La Constitución de Apatzingán*. En: *Derechos del Pueblo Mexicano — México a través de sus Constituciones*, tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.

- NUSSBAUM, Arthur. *Historia del Derecho Internacional*, trad. por Francisco Javier OSSET, con adiciones sobre la historia de la doctrina hispánica de derecho internacional, por Luis GARCÍA ARIAS, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, s/f.
- RAMÓN MALO, José. *Diario de Sucesos Notables*, tomo I (1832-1853). Arreglado y anotado por el P. Mariano CUEVAS, S. J., Editorial Patria, S. A., México, 1948.
- RAMOS V., Roberto. *Libros que leyó don Miguel Hidalgo y Costilla*. Segunda edición. Editorial Jus, S. A., México, 1969.
- RECASENS SICHES, Luis. *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez*, segunda edición corregida y aumentada, Editorial Jus, S. A., México, 1947.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. *La Constitución de Apatzingán*. Estudio jurídico-histórico. Biblioteca Michoacana, No. 4, Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 1965.
- REYES HERÓLES, Jesús. *El Liberalismo Mexicano*, tomo II La Sociedad Fluctuante. Universidad Nacional de México, Facultad de Derecho, 1958.
- *La Iglesia y el Estado*. En: *México Cincuenta Años de Revolución*, tomo III. La Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.
- RODRÍGUEZ DE S. MIGUEL, Juan N. *Pandectas Hispano-Megicanas o sea Código General Comprensivo de las Leyes Generales, Útiles y Vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por De Montemayor y Beleña y cédulas posteriores hasta el año de 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas*; nueva edición. Librería de J. F. Rosa, México, 1852.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1964*. Segunda edición, revisada y puesta al día, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.
- VARGAS MARTÍNEZ, Ubaldo. *Morelos Siervo de la Nación*. Secretaría de Educación Pública, México, 1963.
- VARIOS. *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*. Director: Angel María Garibay K.; Coordinador, Felipe Teixidor, tercera edición, corregida y aumentada con un apéndice, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. *Notas para el estudio del Principio de Efectividad*, tesis presentada a la Escuela Libre de Derecho para obtener el título de abogado. México, 1970.
- VITORIA, Francisco de. *Obras. Relecciones Teológicas*, edición crítica del texto latino, versión española, introducción general e introducciones con el estudio de su doctrina teológico-jurídica, por el padre Teófilo Urdanoz, O. P., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1960.